

RECURSO EJECUTIVO CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA. RADICADO 2018-00725-00

Orlando Niño <ninoacostaorlando@yahoo.com>

Jue 27/05/2021 20:18

Para: Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; parquesdecastilla@gmail.com <parquesdecastilla@gmail.com>; MARIA ANTONIA DIAZ FORERO <marian00701@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

IMG_20210527_0001.pdf;

Buenas noches:

Remito escrito en archivo PDF con Recurso de Reposición Ejecutivo de Conjunto Residencial Parques de Castilla contra Lilia Esperanza Figueredo Vivas

Radicado 11001-41-03-751-2018-00725-00

Se envía escrito a la demandante y apoderada que figura en demanda

Cordialmente,

Orlando Niño Acosta

Abogado

T.P. 74.037 del C.S. de la J.

Orlando Niño Acosta

Abogado

Socio | Abogados Asesores

Asesoría Legal en Bogotá y Cundinamarca.

311 898 38 58 | (031) 336 02 37

contacto@abogadosasesoresbogota.com

www.abogadosasesoresbogota.com

Carrera 7 # 12B 65. Edificio Excelsior. Ofic. 309

Señora

JUEZ VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA SEDE
DESCONCENTRADA DE KENNEDY
BOGOTÁ D.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA contra LILIA
ESPERANZA FIGUEREDO VIVAS
Radicado 110014103-751-2018-00725-00

ORLANDO NIÑO ACOSTA, apoderado de la parte demandada, en atención a lo dispuesto en auto que fija fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., a sabiendas que en Bogotá D.C., se informó de manera pública que la Rama Judicial suspendía términos los días 25 y 26, y que incluso la noticia fue publicada en los medios de comunicación, por lo que amparado en el principio de confianza legítima y publicidad, y aun cuando la ejecutoria de la notificación no se ha configurado, considero que me encuentro en término para manifestar a su Digno Despacho que presento RECURSO DE REPOSICION en contra del proveído anterior, en ánimo de que sea REVOCADO parcialmente el mismo, el que sustento en los siguientes términos:

PRIMERO: De un lado considero que la prueba testimonial solicitada por la parte actora ha debido negarse en la medida que, por tratarse de un tema en relación con una obligación de dinero, la prueba testimonial solicitada por la parte demandante no es más que dilatoria, máxime que los pagos se realizan mediante abono en cuenta de ahorros de la copropiedad, razón más que suficiente para que la parte actora EXIBA y allegue los documentos de ingresos de los recursos que por concepto de administración ha recibido respecto del inmueble de la demandada.

Recordemos que la prueba testimonial si bien es para probar hechos en relación con lo que indiquen las partes en la actuación procesal, lo cierto es que en el presente caso lo que se cobra son dineros de cuotas de administración, donde no se discute que se hubiese recibido dineros en efectivo, por lo cual es improcedente la prueba solicitada y decretada.

De esta manera considero que la prueba ha debido negarse, en cuanto la misma es notoriamente impertinente, inconducente y inútil, tal y como lo dispone el artículo 168 del C.G.P.

Cabe precisar que no conocí el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de las excepciones para tener mayor claridad de la solicitud de esta prueba, pero que, en todo caso, como lo expresé se torna inconducente e impertinente.

SEGUNDO: De otro lado, y en relación con la prueba que solicita la parte demandada y que se relaciona con la Exhibición de documentos, considero que la misma si es procedente, necesaria, conducente y útil, en la medida que lo pretendido es para acreditar y demostrar los pagos realizados por concepto de administración, habida cuenta que los pagos como se evidencia en el proceso se hacen mediante abono en cuenta bancaria a nombre del conjunto, cuenta que goza de reserva legal, por lo cual la demandante es la que debe exhibir los comprobantes de pago de las cuotas de administración, y como se indicó porque dichos pagos se hacen



mediante transferencia a la cuenta convenio del conjunto en el Banco Av Villas, pagos que se encuentran en poder de la demandante.

Nótese que la razón de la prueba solicitada enmarca en una fuerza mayor como se justificó, en virtud a las medidas de aislamiento con ocasión de la pandemia del covid-19, y porque al momento de contestar la demanda la premura del tiempo impedía conseguir estos documentos en su totalidad, salvo los que se aportaron y que se tuvieron de parte de los arrendatarios, pero que, en todo caso, éstos informaron que existían más pagos y por esto es que se pidió la prueba solicitada.

Téngase en cuenta que en la solicitud probatoria respecto a esta prueba se dijo:

“Personalmente no se ha logrado ubicar a la administradora y por razones de trabajo a la demandada le ha sido imposible entrevistarse con la misma para tener copia de estos documentos, y los arrendatarios lamentablemente no acostumbran a guardar todos los recibos lo que ha imposibilitado el tener copia de los comprobantes, empero, por tratarse de una cuenta convenio en el Banco Av Villa esa entidad bancaria reporta los pagos al conjunto, por lo que este es quien tiene los reportes de los dineros recibidos por cuotas de administración o sanciones, multas en general”.

Véase que se informa que son los arrendatarios quienes han hecho los pagos, y se justificó de manera clara y precisa la razón de la solicitud probatoria que hoy se está negando.

La prueba es conducente y necesaria porque tiene relación directa con las excepciones alegadas, como es el pago y cobro de lo no debido.

Por lo anterior, se debe REVOCAR parcialmente el auto objeto del recurso.

En estos términos dejo sustentado el recurso presentado.

Mi correo es ninoacostaorlando@yahoo.com Celular 311-8983858

El correo de la demandada es liesfivi_7@hotmail.com Celular 310-6669829

Cordialmente,



ORLANDO NIÑO ACOSTA
C.C. No. 79.372.36 de Bogotá
T.P. No. 74.037 del C.S. de la J.

